

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**Artículo de Oficio.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á las Administraciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de las observaciones que V. E. hizo á este Ministerio con fecha de 23 de Enero último para demostrar la conveniencia de proceder á la enagenacion de los montes pertenecientes al Estado que se hallan administrados ó arrendados por el mismo, en razon de lo insignificante de sus productos, de la dificultad de conservar su arbolado, á pesar de cuantas disposiciones se adopten para ello, y del crecido coste de los guardas encargados de su custodia. En su vista, se ha servido S. M. mandar se proceda á la enagenacion en pública subasta, con arreglo á las instrucciones vigentes, de todos los montes que administra la Hacienda procedentes de comunidades religiosas de varones, imponiéndose á los compradores la obligacion de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con entera sujecion á las leyes especiales del ramo de montes y plantíos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. para que disponga su cumplimiento en esta provincia de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Señor Administrador de fincas del Estado de la provincia de...

En la de 19 de Marzo lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por Real decreto de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y cédula del Consejo de nueve del mismo mes, que es la ley 15, título 8º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la Corona, cualquiera que fuese la causa de su egresion, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por todo, la Reina (Q. D. G.), á pesar del tiempo trascurrido y de que han caído ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefiar por último é improrogable plazo el de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enagenados de la Corona, y que por las disposiciones vigentes estan sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.

Madrid diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno =Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Vista una instancia del Administrador de la sociedad anónima titulada «Navegacion é industria» en solicitud de mi Real autorizacion para llevar á efecto las reformas de sus estatutos, acordadas en junta general de accionistas:

Vista el acta de esta junta celebrada en veinte

UN REAL DECRETO
1851 (2)
y seis de Mayo último, á la que concurrieron por sí ó debidamente representados los poseedores de mil cuatrocientas setenta y ocho acciones, siendo mil quinientas las que completan el haber social, y en cuya junta se acordaron, entre otros, los puntos siguientes: Primero: la próroga de la compañía por treinta años; Segundo: el aumento de su capital en dos millones quinientos mil reales, el cual habrá de hacerse efectivo por medio de la emision de nuevas acciones:

Visto el documento que acredita que en la convocatoria pasada á todos los socios para la referida junta general se expresaba que se iba á tratar de la próroga de la duracion de la sociedad, y del aumento de su capital, previniéndose al mismo tiempo que los que no se presentasen personalmente ó autorizasen persona legítima, deberian pasar por lo que se acordase en la junta:

Visto el informe evacuado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en veinte y dos de Junio del año anterior:

Vista la Real orden de quince de Octubre siguiente por la que me he servido aprobar la próroga de treinta años, solicitada por la mencionada compañía, y las variaciones propuestas en sus estatutos y reglamento, con las modificaciones que en la misma disposicion se expresan, y en la que se determinaba igualmente que para que recayese mi Real autorizacion acerca del aumento del expresado capital era preciso que en el término de dos meses se verificase la suscripcion de las acciones que completen dicho aumento, realizándose dentro del mismo plazo el total valor de estas nuevas acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia mencionada, remitiendo la lista de los suscritores á las quinientas acciones que componen el aumento del capital de esta sociedad, y la certificacion que acredita haber ingresado en la caja social los ciento veinte y cinco mil pesos fuertes que importan las referidas acciones, cuya existencia en la misma ha sido comprobada debidamente; y por último que, segun aparece de la citada comunicacion, los individuos de la Junta directiva y de Gobierno de la mencionada sociedad han depositado en la caja de la misma las acciones que previene la Real orden ya citada de quince de Octubre anterior:

Considerando que el primer punto acordado en la junta general mencionada de veinte y seis de Mayo del año anterior, ó sea la próroga de la sociedad por treinta años, cuya aprobacion se solicita, no ofrece dificultad de ninguna especie, puesto que fue aprobada unánimemente por los teneedores ó legítimos representantes de mil cuatrocientas setenta y ocho acciones que componen todo el haber social, con una insignificante diferencia, y que en las citaciones para aquella junta se expresó que iba á tratarse del referido punto, y que los que no hicieran valer su voto en debida forma quedarian obligados á estar y pasar por lo que acordasen los accionistas presentes:

Considerando que el segundo punto sobre el cual se pide mi Real autorizacion, relativo al au-

mento del capital en dos millones quinientos mil reales sobre los siete millones quinientos mil reales que tiene realizados la compañía, no presentan ningun inconveniente en los términos anteriormente mencionados:

Considerando por último que en la instruccion de este expediente se han llenado las condiciones exigidas por la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, el reglamento dictado para su ejecucion y la Real orden de quince de Octubre último:

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada Navegacion é industria para la próroga de la misma por treinta años, contados desde el veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno en que deberia terminar, y para el aumento del capital en dos millones quinientos mil reales.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Santiago Fernandez Negrete.

En la de 24 lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar que los actuales Ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las órdenes y de la Audiencia territorial de Madrid corresponde á la categoría cuarta del art. 5º de mi Real decreto de siete del corriente, debiendo por lo tanto ocupar en el escalafon especial de la misma categoría el lugar que les corresponda por la fecha de sus respectivos títulos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En la de 25 lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta Corte ha expuesto á la Reina (Q. D. G.) por el Ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un parage decoroso en cada uno de los Tribunales Supremos y superiores de esta Corte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 33 de sus estatutos, tienen en la Audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren; vestirse la toga, en cuyo trage deben presentarse; recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los Códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo durante aquellos momentos y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales

circunstancias los recursos del Tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad expuesta, propone la misma Junta para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente el restablecimiento de los bastantes de los poderes que se presenten ante todos los Tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

Enterada S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta Corte poderes que no tengan el requisito del bastanteo del Colegio, percibiendo la Junta de Gobierno del mismo diez reales por cada poder, con aplicacion á los gastos de las salas de abogados que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos Tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.

Madrid 23 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Se insertan en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 3 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

Administracion de Fincas del Estado.

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado con fecha 6 de Marzo último dice á esta Administracion lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 20 de Febrero último á esta Direccion general lo que sigue:

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Badajoz, con motivo de haberle hecho presente el Inspector primero de la Administracion de Fincas del Estado, que el Administrador exigia á los deudores de este ramo el recargo de cuatro maravedís por real del importe de sus descubiertos, y que ignoraba la inversion que daba á sus productos. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido declarar que el Administrador de Badajoz no se ha excedido al exigir á los deudores el recargo de cuatro maravedís por cada real, sino que ha obrado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, y que respecto de los débitos procedentes de venta de bienes nacionales debe exigirse dicho recargo en todas las Administraciones por la cantidad á que asciendan en metálico, valorando los créditos que debian satisfacer los compradores en cada plazo al precio de cotizacion en el día del vencimiento de las respectivas obligaciones; siendo la voluntad de S. M. que el producto de los referidos cuatro maravedís en real se aplique el pago de los gastos de escribientes, cobradores, papel, impresiones y demas de las Administraciones de Fincas, en consideracion á lo recargadas que se encuentran de trabajo, y á la corta cantidad que tienen asignada para dichos gastos, quedando sujetos á la rendicion de cuenta justifi-

cada cada dos meses, visada por el Gobernador de la provincia, que deberán remitir á esa Direccion para su aprobacion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para que tengan entendido los interesados que en lo sucesivo se les exigirá el recargo de 4 mrs. en real por sus descubiertos en los términos que expresa la preinserta Real orden. Segovia 1º de Abril de 1851.—El Conde de Pineda.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En la causa que en este Juzgado se instruye por el robo de los efectos que á continuacion se expresan, ejecutado el 21 del corriente á Francisco Alberto por los sugetos cuyas señas se manifiestan, he mandado con acuerdo de Asesor entre otras cosas, se dirija á V. S. como lo hago la atenta comunicacion, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia con encargo á los Alcaldes de los pueblos de ella procedan á la captura y remision á este Juzgado, con las seguridades necesarias de los referidos malhechores con cuantos efectos fuesen habidos, dándome V. S. el correspondiente aviso del Boletín en que se anuncie esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuellar y Marzo 28 de 1851.—El regente del Juzgado, Agapito García Cabañas.

Y se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes y mas dependientes de mi Autoridad procuren la captura de los reos y efectos que se mencionan, remitiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Tribunal. Segovia 1º de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Dos hombres montados en caballos negros, uno de los primeros de 31 años, estatura regular, con gorra de pellejina blanca, chaqueton largo de casiana, pantalon negro, y el otro llevaba sombrero ancho de alas.

Efectos robados.

Un macho yeguito, entero, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, topino de las patas, con cabezada vieja; un caballo pelo negro, de siete años de edad, seis cuartas y media de alzada, paticalzado, aparejo redondo, una capa paño de Riaza, veinte y una varas del mismo paño y nueve duros en dinero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Terminado el arrendamiento de varias heredades de la propiedad de la testamentaria del difunto D. Francisco Paula Verdesoto, vecino que fue de la ciudad de Valladolid, que estan situadas en término jurisdiccional del lugar de Yanguas, se hace saber al público para que las personas que deseen tomarlas en arrendamiento acudan á hacer sus proposiciones y tratar con su apoderado D. Antonio Gonzalez Bombin, por quien se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para el nuevo arriendo.

Las personas que deseen tomar en arrendamiento varias heredades de pan llevar sitas en término de esta ciudad de Segovia, que se hallan vacantes por haber cumplido el tiempo del antiguo arrendamiento, acudan con sus proposiciones á D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de los Sres. testamentarios del difunto D. Francisco Paula Verdesoto, vecino que fue de la ciudad de Valladolid, á cuya testamentaria pertenece su propiedad, por quien se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el nuevo arrendamiento.

Anuncio de un esquiteo en venta.

Se vende con mucha equidad el nominado de Portazgo, situado en la poblacion de Villacastin de esta provincia, compuesto de una casa con habitacion alta y baja, varios locales anejos, patios y corrales cercados de tapias y tres espaciosos encerraderos separados inmediatos á dicha casa con sus respectivos patios ó herrenes, cuyas posesiones ocupan un sitio de 145,912 pies superficiales, de los cuales, los 45,951 se hallan cubiertos con excelentes maderas sobre fábrica de cantería de sólida construccion. Los que quieran interesarse en esta adquisicion podrán dirigirse en Madrid á la escribanía del Dr. Don Mariano Garcia Sancho, calle Mayor, núm. 99, y en Segovia á D. Roque Barbero Torres, quienes les facilitarán las noticias que pueden apetecer y verán sus proposiciones.

El que guste ver dichas fincas para su compra, puede avisarse con el Sr. Ildefonso Pinilla, vecino de dicho Villacastin, quien se las manifestará.

ACADEMIA DE RECREO, ADORNADO Y DIBUJO.

D. Leoncio Meneses Alonso,

de nacion española, Director é inventor de varios conocimientos artísticos, que tanto le han favorecido el sin número de discípulos que á competencia le han honrado con su aplicacion y laboriosidad, acudiendo á su Academia de Recreo, establecida tanto en las principales Capitales del Reino como del extranjero, de regreso para la Corte, ofrece enseñar en esta Ciudad á todos los Jóvenes y Señoritas, mayores de diez años un resumen enciclopédico de la industria.

CONOCIMIENTOS ARTISTICOS.

1.º El nuevo y sorprendente método de pintar al óleo y al barniz con extraordinaria perfeccion toda clase de cuadros, imitando los pintados sobre lienzo; los resultados de este método son tan extraordinarios que inducen á creer que las pinturas producidas son el fruto de muchos años de estudio. Dicho método es facilísimo, con solo la primera pincelada, y sin recurrir á retocarla, se produce el efecto que se desea; una paleta, seis colores en vejigas preparados para pintar al óleo, algunas estampas y pinceles, es lo que únicamente se necesita para hacerse pintor improvisado con el auxilio de solo cuatro lecciones. Precio de enseñanza, 80 rs.

2.º Pintar al oriental con tinta de China y sus colores naturales toda especie de dibujos: flores, pájaros, paisajes etc. por un método el mas sencillo y perfecto de cuantos hasta el presente se han inventado, sin ser necesario para ello tener principio alguno de dibujo ni pintura, en cinco lecciones, 70 rs.

3.º Iluminar en cristal toda clase de estampas y paisajes litografiados, en tres lecciones 60 rs.

4.º Dorar y platear sobre cristal toda clase de estampas y paisajes litografiados, en dos lecciones 50 rs.

5.º Dorar el cristal y adornarle con hermosas guarniciones de oro y plata, en dos lecciones, 40 rs.

6.º Disecar y embalsamar toda especie de pájaros y aves, en cuatro lecciones, 80 rs.

7.º Hacer toda clase de flores de cera con la mayor perfeccion, tal como nos las presenta la naturaleza, por el nuevo método inventado por dicho profesor y sin necesidad de gastar dinero en moldes, en diez lecciones á 6 y 8 rs. cada leccion segun convenio.

8.º Las frutas de cera y modo de hacer sus moldes, en cuatro lecciones, 80.

9.º Las flores de mariscos formando ramos y canastillos, en diez y seis lecciones, 10 rs. cada leccion.

10. Labrar, rizar y adornar las velas de cera por un nuevo método inventado por el mismo Profesor, en cinco lecciones, por 60 rs., 100 y 200.

11. El bordado sobre cristal con seda, felpillas, hilillo de oro y de plata formando ramos y pájaros de bonita perspectiva, en cinco lecciones, 70 rs.

12. Idem, idem perritos de medio relieve, imitando los naturales, en cinco lecciones 80 rs.

13. Bordar sobre cera con felpillas toda clase de ramos, adornos y canastillos, en seis lecciones, 80 rs.

14. Id. el bordado sobre madera, en cinco lecciones, 70 rs.

15. Las uvas de cristal, imitando las naturales, en cuatro lecciones, 60 rs.

16. El arte de dorar y platear toda clase de metales con la mayor perfeccion, por el nuevo método electro galvánico, privilegiado últimamente en Paris y simplificado por dicho profesor, con la particularidad de que solo usa la máquina de cristal con su tubo en lugar de la batería de 6 ó 9 que otros artistas acostumbra, siendo esta operacion sumamente fácil y sencilla en ejecutar, que ofrece enseñarla en solo dos lecciones y dando mucha intensidad á lo que se dora ó platea, 60 rs.

Y últimamente, ofrece entre otras muchas cosas, la formacion de árboles frutales, como limoneros, naranjos, guindos, etc.

Despues que el discípulo haya concluido sus lecciones, el expresado Profesor le dará el método por escrito.

Cada leccion constará de una hora, la que elija el discípulo de acuerdo con el Profesor.

Los precios serán convencionales (y no se exigirán hasta tanto que el discípulo quede corriente de la enseñanza en el término prefijado), cuando un discípulo aprenda mas de tres labores en que se le hará rebaja.

Notas. Esta enseñanza es interesante á la juventud, cualquiera que sea el estado que cada uno ocupe en la sociedad, ya en la parte recreativa que proporciona, y ya en el socorro que algun dia puede facilitar en los casos azarosos con que la suerte suele perseguir á los humanos: por tanto el Profesor se abstiene de encarecer su utilidad cuando habla con este ilustrado público, que tan penetrado le considera de esta verdad.

El referido Profesor suplica á las personas que quieran obtener la ventaja de esta enseñanza, tengan la bondad de dirigirse a su casa para asegurarse de la veracidad de lo expuesto, viendo varias obras, tanto de sus discípulos como suyas.

Acreditado ya este Profesor con el sin número de discípulos que le han favorecido en esta Ciudad en los tres meses que lleva de permanencia en la misma, ofrece continuar dando sus lecciones hasta fines de Mayo próximo, para lo cual y para mayor comodidad de los mismos, ha trasladado su academia Plazuela de los Espejos núm. 9, casa de D. Aniceto Flores.

Tambien dará lecciones en casa de las Señoritas y Caballeros que lo soliciten, siendo de cuenta del Profesor el gasto de todos los útiles necesarios á la enseñanza.

D. Antonio Cano, vecino de la villa de Pedraza y notario eclesiástico de este obispado, tiene su despacho abierto en dicha villa para cuantos asuntos conciernan á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, relativos á la extension de cuentas de propios, presupuestos municipales y toda clase de amillaramientos, repartimientos, estados de suministros y cuantos documentos sean necesarios presentar, tanto en el Gobierno de provincia, como en las demas oficinas, para cuyo efecto tiene un corresponsal de satisfaccion en dicha ciudad. Las corporaciones que gusten valerse para el despacho de sus negocios, pueden ejecutarlo presentándose en dicha villa para tratar con el susodicho. Pedraza 1.º de Abril de 1851. Antonio Cano.